



EXPEDIENTE N° : 336-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : CITY GATE Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVOS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Natural de Lima y Callao S.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Construir un pozo séptico para la evacuación de aguas residuales proveniente de los servicios higiénicos, el mismo que no se encontraba contemplado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizar el adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias y/o productos químicos durante las tareas de granallado de las tuberías, conducta que vulnera el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No realizar la difusión a la población correspondiente a las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se ordena a Gas Natural de Lima y Callao S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural en el distrito de Pachacamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503758114.





**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gas Natural de Lima y Callao S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico adjuntando planos, fotografías georeferenciadas y/u otros documentos y los resultados de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**

Lima, 15 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 354-2009-MEM/AEE del 23 de setiembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Adecuación del City Gate*" (en adelante, PMA del City Gate) presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A (en adelante, Cálidda).
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AEE del 13 de octubre del 2010, el MINEM aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural*" (en adelante, PMA del Proyecto de Expansión) presentado por Cálidda.
3. El 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las obras de construcción de gaseoducto ubicado en Pachacamac y a las instalaciones del City Gate ubicado en Lurín, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004011<sup>2</sup> y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID del 19 de julio del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 162-2013-OEFA/DS del 28 de mayo del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. El 18 de setiembre del 2012, Cálidda presentó el escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, levantamiento de observaciones), a fin de levantar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012<sup>4</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 1 de julio del 2013 y notificada el 9 de julio del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de



<sup>2</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 22 al 62 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 16 de octubre del 2013 y notificada el 18 de octubre del mismo año; asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 6 de enero del 2016 y notificada el 13 de enero del presente año, la Subdirección varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI. (Folios del 285 al 289 y del 299 al 308 del Expediente). Asimismo, mediante escrito con registro N° 12911 presentado el 10 de febrero del 2016 solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo para





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2, Cálidda realizaría una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que dispuso plásticos en los cilindros de residuos orgánicos	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4, Cálidda habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos en tanto dispuso los mismos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En el almacén de sustancias químicas de Cálidda, se observó que la granalla de cobre no contaría con su respectiva hoja de seguridad (MSDS).	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 700 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.

la presentación de descargos a la variación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI. A través del Proveído N° 1 notificado el 15 de febrero del 2016 se resolvió rechazar la solicitud presentada por la citada empresa, sin perjuicio de que todos los escritos presentados por el administrado sean evaluados por la Autoridad Decisora al momento de resolver.



4	Cálidda habría construido y utilizado servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico no se encontrarían consideradas en el PMA del proyecto de Expansión.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
5	Cálidda realizaría una inadecuada manipulación de sustancias químicas (tareas de granallado).	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 700 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.
6	Cálidda no habría efectuado una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
7	Cálidda no habría presentado los manifiestos de la disposición final del asfalto.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 37° de la Ley N° 27314.	Numeral 3.7.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 50 UIT	-
8	Cálidda no habría presentado las Pruebas Hidrostáticas.	Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50 UIT	-







7. Los días 7 y 29 de agosto<sup>7</sup> y 11 de noviembre del 2013<sup>8</sup>, Cálidda presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>9</sup>:

#### A. CUESTIONES PROCESALES

##### (i) Primera cuestión procesal: El inicio del procedimiento administrativo sancionador sin considerar lo establecido en el Informe de Supervisión

- En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión determinó dar por levantadas siete (7) de las diez (10) observaciones detectadas durante la visita de campo del 19 de julio del 2012, en tanto que consideró que las mismas fueron subsanadas en su debida oportunidad, quedando pendientes tres (3) observaciones. Por lo tanto, de las siete (7) conductas que fueron levantadas no existía mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por ocho (8) de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012; es decir, se le imputó presuntas conductas infractoras que ya habían sido levantadas en su oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión.

##### (ii) Segunda cuestión procesal: Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI debido a que carece de sustento normativo

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de octubre del 2013, la Subdirección varió tres (3) de las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dicha resolución carece de sustento normativo en tanto que no cumple los supuestos establecidos en el Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentra debidamente motivada por lo que corresponde que se declare la nulidad, conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG)<sup>10</sup>.



#### B. HECHOS IMPUTADOS

- ##### (i) Hecho imputado N° 1: En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2, Cálidda realizaría una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que dispuso plásticos en los cilindros de residuos orgánicos



<sup>7</sup> Folio 273 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 291 al 298 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 96 al 146 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"





- Las bolsas que fueron detectadas dentro de los cilindros contenían restos alimenticios que provenían del área de refrigerio del personal (residuos sólidos orgánicos). Dicha área no se encuentra cerca al depósito temporal de residuos sólidos, por lo que, los restos de alimentos son trasladados en bolsas y envases plásticos a los cilindros correspondientes y al finalizar el día estos son abiertos y dispuestos de conformidad con su naturaleza.
  - El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) hace referencia a los residuos sólidos peligrosos y no a residuos comunes (alimentos, papel, plástico, etc.); por lo que dicho artículo no resulta aplicable al presente caso.
- (ii) **Hecho imputado N° 2:** En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4, Cálidda habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos en tanto dispuso los mismos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes
- Los residuos sólidos (bolsas plásticas) que fueron encontrados fuera de los contenedores durante la visita de supervisión se encontraban en el proceso de traslado a sus contenedores correspondientes.
- (iii) **Hecho imputado N° 3:** En el almacén de sustancias químicas (granalla de cobre) Cálidda no contaría con su respectiva hoja de seguridad Material Safety Data Sheet - MSDS
- Durante la visita de supervisión las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet - MSDS del producto químico (granalla de cobre) fueron presentadas al personal de OEFA, toda vez que las mismas se encontraban en la zona de almacenamiento de los productos químicos.
  - A efectos de acreditar lo afirmado adjunta las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet - MSDS "Ficha de Seguridad de la Granalla de Cobre" las mismas que señalan que la granalla de cobre no es un elemento contaminante<sup>11</sup>.
- (iv) **Hecho imputado N° 4:** Cálidda habría construido servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontraría consideradas en el PMA del proyecto de Expansión.
- El pozo observado durante la visita de supervisión como un pozo séptico es un pozo de recolección temporal de aguas semisólidas correspondiente al sistema de baños químicos, de acuerdo a lo establecido en el PMA del Proyecto de Expansión.
  - El pozo de recolección temporal fue diseñado herméticamente, por lo que resulta imposible una filtración que genere contaminación en el ambiente. Para acreditar lo indicado adjunta como medio probatorio certificados de mantenimiento y disposición final de las aguas semisólidas a cargo de la empresa GSC DISAL<sup>12</sup>.
- (v) **Hecho imputado N° 5:** Cálidda realizaría una inadecuada manipulación de sustancias químicas (granallado de cobre).

<sup>11</sup> Folios del 227 al 229 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 206 al 226 del Expediente.





- El Artículo 44° del RPAAH regula residuos contaminantes que pudieran generar impactos negativos al ambiente (aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas). Sin embargo, la granalla de cobre observada durante la visita de supervisión no es un elemento que contenga componentes peligrosos; por lo que no le resulta aplicable dicha norma. Para acreditar lo indicado, adjunta la hoja de seguridad MSDS del respectivo elemento<sup>13</sup>.
  - El área que fue supervisada por el OEFA no corresponde al área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas sino que correspondía a una zona de trabajo diferente, por ende no sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
- (vi) **Hecho imputado N° 6: Cálidda no habría efectuado una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos**
- Mediante su escrito de levantamiento de observaciones adjuntó los documentos que acreditan las difusiones del proyecto de expansión ejecutadas en las zonas de Santo Domingo, Pachacamac y Lurín.
- (vii) **Hecho imputado N° 7: Cálidda no habría presentado los manifiestos de la disposición final del asfalto**
- Mediante su escrito de levantamiento de observaciones adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos relacionados con la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.
- (viii) **Hecho imputado N° 8: Cálidda no habría presentado al OEFA las Pruebas Hidrostáticas dentro del plazo establecido**
- La realización de las pruebas hidrostáticas son de obligatoria ejecución antes de la puesta en operación de la red del proyecto de expansión.
  - Si bien al momento de la visita de supervisión, la red del proyecto de ampliación aún no había iniciado sus operaciones, las pruebas hidrostáticas tampoco habían sido ejecutadas conforme a su programación inicial debido a una demora en el cronograma de trabajo.
  - Por lo tanto, dado que al momento de la visita de supervisión no se habían ejecutado las pruebas hidrostáticas no existió el presunto incumplimiento imputado en su contra.
  - Luego de la visita de supervisión realizó las pruebas hidrostáticas correspondientes. A efectos de acreditar lo indicado adjunta los Informes Técnicos de octubre y setiembre del 2012<sup>14</sup>.
8. Cabe precisar que mediante su escrito de descargos presentado el 7 de agosto del 2013<sup>15</sup>, Cálidda solicitó que se le conceda el uso de la palabra. Así, mediante Carta N° 248-2013-OPEFA/DFSAI<sup>16</sup> notificada a Cálidda el 14 de agosto del 2013

<sup>13</sup> Folios del 227 al 229 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 105 al 124 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 113 al 118 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 259 del Expediente.





se citó a dicha empresa a la audiencia de informe oral para el día 20 de agosto de 2013.

9. No obstante, mediante el escrito presentado el 19 de agosto del 2013<sup>17</sup>, Cálidda solicitó que se le re programe la audiencia del informe oral. En ese sentido, mediante Carta N° 258-2013-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> notificado a Cálidda el 21 de agosto del 2013 se concedió dicha reprogramación, por lo que, la audiencia de informe oral se llevó a cabo el 3 de setiembre del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó sin considerar lo establecido en el Informe de Supervisión
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI que realizó la variación de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Cálidda realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Cálidda realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Cálidda contó con las hoja de seguridad – MSDS de sus productos químicos (granalla de cobre)
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA del Proyecto de Expansión.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Cálidda realizó una adecuada manipulación de sustancias químicas (granallado de cobre) al realizar trabajos en un área inadecuada.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Cálidda efectuó una adecuada difusión del proyecto de expansión a las poblaciones aledañas donde se realiza el tendido de ductos.
- (ix) Séptima cuestión en discusión: Si Cálidda presentó dentro del plazo establecido los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (alfalfo).



<sup>17</sup> Folio 263 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 264 del Expediente.





- (x) Octava cuestión en discusión: Si Cálidda presentó dentro del plazo otorgado las pruebas hidrostáticas.
- (xi) Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cálidda.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas<sup>19</sup>.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>20</sup>, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>20</sup>.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

##### IV.1 Primera cuestión procesal: Si el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneró el debido procedimiento en la medida que se realizó sin considerar lo establecido en el Informe de Supervisión

15. En su escrito de descargos Cálidda señala que en el Informe de Supervisión se concluye dar por levantadas siete (7) de las diez (10) observaciones detectadas durante la visita de campo del 19 de julio del 2012 en tanto que las mismas fueron subsanadas en su debida oportunidad, quedando pendientes tres (3) observaciones. Asimismo, Cálidda agregó que mediante el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó presuntas conductas infractoras que ya habían sido levantadas mediante el referido Informe de Supervisión en tanto que fueron subsanadas en su debida oportunidad.

16. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 19 de julio del 2012, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004011; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID.



17. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino que ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa. Por lo tanto, el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución.



18. Respecto a la evaluación de la subsanación de las observaciones efectuada mediante el Informe de Supervisión, se debe indicar que dado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa a razón de posibles infracciones administrativas (presuntas conductas infractoras), no es razonable su evaluación previa ya que dicho documento configura un medio probatorio

<sup>20</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





para evidenciar el cese o no de las posibles conductas infractoras y no la determinación de la responsabilidad de las mismas.

19. Del mismo modo, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Cálidda durante la visita de supervisión o de manera posterior a la misma, a fin de remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>21</sup>. En tal sentido, las acciones emprendidas por Cálidda a fin de remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras, así como los medios probatorios presentados en su escrito de levantamiento de observaciones y descargos, serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

**IV.2 Segunda cuestión procesal: Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI que realizó la variación de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador**

20. En su escrito de descargos Cálidda alega que mediante Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección efectuó una variación de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dicha Resolución Subdirectoral carece de sustento normativo en tanto que no cumple los supuestos establecidos en el Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>22</sup>.
21. En ese sentido, dado que la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentra debidamente motivada, Cálidda solicita que se declare la nulidad de la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la LPAG.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD. Reglamento vigente al momento de la variación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos"**

*14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.*

*14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."*

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. Reglamento vigente al momento de la variación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos"**

*14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.*

*14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."*





22. Al respecto, cabe precisar que debido a que la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI, corresponde evaluar si ambas resoluciones de variación fueron debidamente sustentadas, de acuerdo a la norma.
23. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, ésta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través del plazo de descargos indicado en el Artículo 13° de la mencionada norma, lo cual fue cumplido en tanto que mediante ambas Resoluciones Subdirectorales se otorgó a Cálida el plazo establecido a efectos que pueda presentar sus descargos<sup>23</sup>.
24. Asimismo, es importante considerar que el mencionado Artículo 14° del TUO del RPAS no establece expresamente que la variación de la imputación de los cargos deba consistir en la valoración distinta de los hechos imputados o la interpretación distinta de la normas, siendo que solo indica que si se realiza en atención a estas dos (2) situaciones taxativas debe otorgarse al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual deberá otorgársele el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos. Plazo que le fue otorgado a Cálida en ambas Resoluciones Subdirectorales.
25. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que mediante la variación de los hechos imputados N° 1, 2 y 4, la Subdirección de Instrucción e Investigación describió las conductas materia del procedimiento y analizó la relación entre éstas y las normas incumplidas. De esta manera, los argumentos que sustentaron la variación de la imputación de cargos realizada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI se detallan en el siguiente cuadro que se muestra a continuación:



N°	Imputaciones N° 1, 2 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Argumentos de la variación realizada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI
1	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2, Cálida realizaría una inadecuada segregación de sus residuos sólidos <u>en tanto que dispuso plásticos en los cilindros de residuos orgánicos.</u>	<p>"La Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálida por el presunto incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que <u>en el segundo almacén temporal de residuos sólidos Cálida realizaría un inadecuado almacenamiento de los residuos.</u></p> <p>"Esta Subdirección considera que la imputación de cargos efectuada contra Cálida mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI amerita ser variada, toda vez que las normas tipificadoras a aplicar deben ser</p>

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"(...)

**Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

"(...)."





		<i>las que se encuentren vigentes en el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a fin de velar por el derecho al debido procedimiento del administrado.</i>
2	<u>En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4, Cálidda habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos en tanto dispuso los mismos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes.</u>	<i>"La Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda por el presunto incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que <u>en el almacén temporal de residuos sólidos, ubicado cerca al ingreso a la instalación del City Gate de Cálidda, se observó que parte de los residuos sólidos se encontrarían acondicionados fuera de los recipientes de almacenamiento.</u>" <i>"Esta Subdirección considera que la imputación de cargos efectuada contra Cálidda mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI amerita ser variada, toda vez que las normas tipificadoras a aplicar deben ser las que se encuentren vigentes en el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a fin de velar por el derecho al debido procedimiento del administrado.</i></i>
4	<u>Cálidda habría construido y utilizado servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontrarían consideradas en el PMA del Proyecto de Expansión.</u>	<i>"La Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda por el presunto incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Cálidda habría construido y utilizado servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontrarían <u>consideradas en el PMA del City Gate.</u> No obstante, el citado compromiso se encontraba recogido en el PMA del Proyecto de Expansión.</i>



a) Hechos imputados N° 1, 2 y 4

26. Con relación al hecho imputado N° 1 corresponde señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI se efectuó una valoración distinta del hecho imputado en tanto se precisó que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos consistía en que Cálidda dispuso plásticos en los cilindros de residuos orgánicos; es decir, habría efectuado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos. De esta manera se precisa que la presunta conducta infractora no infringe lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que se subsume en obligación sustantiva contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 25° del RLGRS.
27. Con relación al hecho imputado N° 2 corresponde señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI se efectuó una valoración distinta del hecho imputado en tanto se precisó que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos se efectuó en el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4. Asimismo, se precisó que la presunta conducta infractora no infringe lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 25° del RLGRS.
28. Con relación al hecho imputado N° 4 relacionado con que Cálidda habría construido y utilizado servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico corresponde señalar que mediante la Resolución Subdirectoral





N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI se precisa que la presunta conducta infractora no infringe compromisos ambientales contenidos en el PMA del City Gate, sino en el PMA del Proyecto de Expansión.

29. Por tanto, en virtud de lo expuesto la variación de cargos realizada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI se encuentran debidamente motivadas, no existe vulneración de los principios establecidos en la LPAG.
30. En ese orden de ideas y considerando lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG<sup>24</sup>, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Cálidda.

#### IV.3 MEDIOS PROBATORIOS

31. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Acta de Supervisión N° 004011 <sup>25</sup> .	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
2	Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID e Informe Técnico Acusatorio y sus respectivos anexos.	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada del 19 de julio del 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
3	Registros fotográficos del Informe de Supervisión <sup>26</sup> .	Se observa las conductas detectadas por el supervisor durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 4 y 5
4	Escritos de descargos del 7 y 29 de agosto y 11 de noviembre del 2013.	Documentos mediante los cuales Cálidda presentó sus descargos al inicio y a la variación del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
5	Informe Oral llevado a cabo el 3 de setiembre del 2013.	Audiencia donde el administrado presentó descargos mediante el uso de la palabra al presente procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

<sup>25</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>26</sup> Folios del 82 al 84 del expediente.





33. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>27</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
34. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 19 de julio del 2012 a las obras de construcción de gaseoducto ubicado en Pachacamac y a las instalaciones del City Gate constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1. Análisis de la segunda y tercera cuestión en discusión

- (i) Si Cálidda realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2
- (ii) Si Cálidda realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4
- (iii) Si Cálidda presentó dentro del plazo establecido los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (alfalto)

#### V.1.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos en las actividades de hidrocarburos

36. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>28</sup>, concordado con el Artículo 9° del Reglamento<sup>29</sup>, se señala

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>28</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo*

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo*

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos*

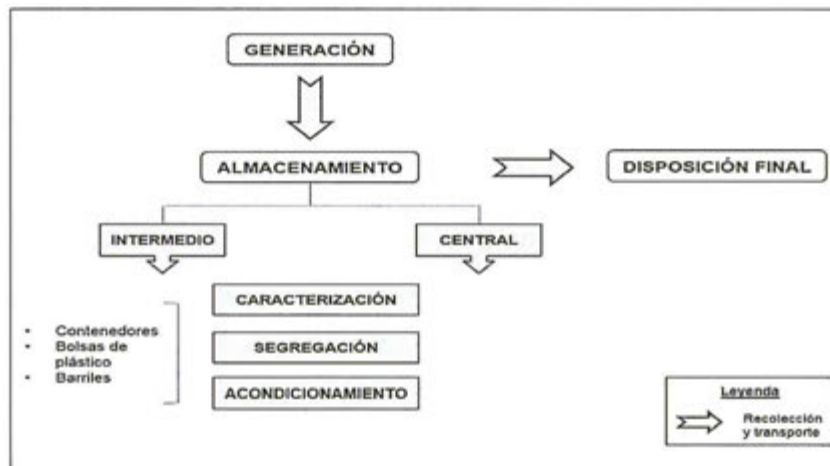




que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

37. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPSR) para continuar con su manejo hasta su destino final<sup>30</sup>.
38. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

39. Entre cada una de estas tres (3) etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico-operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>31</sup>.

(EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>31</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.





40. Una de las etapas más importantes de la gestión es el **almacenamiento de los residuos sólidos**, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son: peligrosos o no peligrosos<sup>32</sup>.
  - **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto negativo al ambiente.
41. Tratándose de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>33</sup>, dispone que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.
42. Con mayor detalle, el Artículo 38° del RLGRS<sup>34</sup> regula el acondicionamiento de los residuos según su naturaleza física, química, peligrosidad, entre otros. Asimismo, regula las condiciones de seguridad y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos.
43. El Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento.

De manera complementariamente a ello, el Artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento.

45. Por lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)"  
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"

(Subrayado agregado)





46. Con relación a la etapa de disposición final de residuos sólidos, el Artículo 116° del RLGSR establece que tanto generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
47. Por su parte, Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realice fuera de sus instalaciones.
48. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Cálidda en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y residuos sólidos, **tiene la obligación de suscribir un manifiesto de residuos sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realice fuera de sus instalaciones. Asimismo, deberá remitir en formato digital dichos manifiestos, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector.**

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

49. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Cálidda habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>35</sup>:

##### **"4.3 OBSERVACIONES**

*Almacén temporal 2. Segregación inadecuada en recipiente de Res. Orgánica.*  
(...)"

(Subrayado agregado)

50. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que en el segundo almacén temporal de residuos sólidos, Cálidda dispuso bolsas de plásticas en el contenedor de residuos sólidos orgánicos<sup>36</sup>:

##### **"Descripción N° 01**

*En el nuevo City Gate en Lurín se ubican cuatro áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos.*

*En el segundo almacén temporal de residuos sólidos, se observó una inadecuada segregación, ya que un recipiente identificado como residuo orgánico contenía bolsas de plástico.*"

(Subrayado agregado)

- En términos similares, la Dirección de Supervisión consignó el mismo hallazgo en su Informe Técnico Acusatorio respecto de la inadecuada segregación de residuos sólidos efectuada por Cálidda en el segundo almacén de residuos, conforme se detalla a continuación:

*"19. En la supervisión ambiental realizada por el OEFA, se detectó lo siguiente:*

- *En el Almacén Temporal 2, se observó una inadecuada segregación de residuos sólidos, debido a la presencia de un recipiente identificado como residuo orgánico conteniendo bolsas de plástico. Ello se demuestra con las fotografías N° 1 y 2.*

<sup>35</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 5 del Expediente.





20. Claramente se comprobó que no existía una adecuada segregación de residuos sólidos, ya que no pueden haber bolsas de plástico en recipiente rotulados como residuos orgánicos; además, todos los residuos sólidos deben colocarse dentro del cilindro, no fuera. Todo este procedimiento busca prevenir posibles impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas. (...)"

(Subrayado agregado)

52. Lo indicado se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>, en los cuales se observó una inadecuada segregación de los residuos sólidos dispuestos en los contenedores ubicados en el almacén temporal del Proyecto de Expansión N° 2:

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 1:  
Almacén Temporal de Residuos Sólidos N° 2 con plásticos en cilindros de residuos orgánicos.



Fotografía N° 2:  
Almacén Temporal de Residuos Sólidos N° 2 con plásticos en cilindros de residuos orgánicos.



<sup>37</sup> Folio 84 del Expediente.





53. En sus descargos, Cálidda señala que las bolsas que fueron detectadas dentro de los cilindros contenían restos alimenticios (residuos sólidos orgánicos) que provenían del área de refrigerio del personal. Dicha área no se encuentra cerca al depósito temporal de residuos sólidos, por lo que los restos de alimentos eran trasladados en bolsas y envases plásticos a los cilindros observados y al finalizar el día eran abiertos y dispuestos de conformidad con su naturaleza.
54. Además, Cálidda agrega que el Artículo 38° del RLGRS hace referencia a residuos sólidos peligrosos y no a residuos comunes (alimentos, papel, plástico y otros); por lo que, dicho artículo no resulta aplicable al presente caso.
55. Al respecto cabe señalar que durante la visita de supervisión, el proyecto de expansión del sistema de distribución de gas natural supervisado se encontraba en etapa de construcción, por lo cual el manejo de residuos sólidos durante esta etapa correspondía al descrito en el Cuadro 6-2 "Clasificación y Manejo de Residuos Sólidos – Etapa de Construcción" presente en el Capítulo 6.5.4.3 "Clasificación de Residuos Sólidos"<sup>38</sup> del PMA, cuya parte pertinente se muestra:

Cuadro 6-2 Clasificación y Manejo de Residuos Sólidos – Etapa Construcción

Clasificación	Color	Rotulo	Descripción	
NO PELIGROSO	VERDE	RESIDUOS COMUNES	Residuos domiciliarios	Envases de comidas, latas, envolturas, bolsas plásticas, botellas de vidrio, retazos de cartón, madera, cables eléctricos, utensilios de plásticos y otros.
	AZUL	RESIDUOS INDUSTRIALES	Residuos metálicos no contaminados	Electrodos de soldadura, escorias, cepillos (metálicos), residuos de revestimiento de tuberías, piezas rotas, chatarra, retazos de tuberías de acero, alambres, cables de acero etc.
PELIGROSO	ROJO	RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos contaminados con sustancias químicas	Restos de pinturas, lacas, adhesivos, thinner, envases, trapos y otros contaminados con pinturas tóxicas, residuos de botiquines etc. Residuos de productos químicos y materiales para fines fotográficos o radiográficos.
	NEGRO	RESIDUOS CONTAMINADOS	Residuos contaminados con hidrocarburos	Baldes vacíos, tierra contaminada, latas de pinturas, trapos con restos de hidrocarburos, etc.



56. De la revisión del mencionado Cuadro 6-2 se verifica que todos los residuos de tipo domiciliario o residuos comunes como envases de comida, envolturas, bolsas plásticas, entre otros, deben ser almacenados de forma conjunta en un mismo contenedor (color verde). Por lo tanto, en la medida que en el mencionado Cuadro 6-2 contenido en su instrumento de gestión ambiental no existía un cilindro específico para los restos de alimentos (residuos domiciliarios), Cálidda se encontraba facultado para acondicionar los mismos en los contenedores de residuos domiciliarios conjuntamente con los envases, envolturas, bolsas, etc., conforme fue detectado durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012.



57. En virtud de lo expuesto, el administrado estaba realizando una segregación de los residuos sólidos domiciliarios (restos de comida) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto, el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, debiéndose archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

<sup>38</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, pág. 6-25.





58. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

60. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Cálidda habría dispuesto residuos sólidos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>39</sup>:

#### "4.3 OBSERVACIONES

(...)

Almacén temporal 4. Disposición inadecuada de residuos sólidos.

(...)"

(Subrayado agregado)

61. Asimismo, como resultado de la referida visita de supervisión, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>40</sup>:

#### "Descripción N° 02

En el almacén temporal de residuos sólidos, ubicado cerca del ingreso a la instalación, se observó que parte de los residuos sólidos se encontraban acondicionados fuera de los recipientes de almacenamiento."

(Subrayado agregado)

62. En similares términos, la Dirección de Supervisión consignó el mismo hallazgo en su Informe Técnico Acusatorio, conforme se detalla<sup>41</sup>:

"19. En la supervisión ambiental realizada por el OEFA, se detectó lo siguiente:

(...)

- En el Almacén Temporal 4, ubicado cerca del ingreso a las instalaciones del City Gate, parte de los residuos sólidos se encontraban acondicionados fuera de los recipientes de almacenamiento. Ello se demuestra con la toma fotográfica N° 3 obtenida en la supervisión.

20. Claramente se comprobó que no existía una adecuada segregación de residuos sólidos, ya que no pueden haber bolsas de plástico en recipiente rotulados como residuos orgánicos; además, todos los residuos sólidos deben colocarse dentro del cilindro, no fuera. Todo este procedimiento busca prevenir posibles impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.

(...)"

(Subrayado agregado)

<sup>39</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 89 del Expediente.



63. Lo indicado, se sustenta en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>, en el cual se observa que en el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos se dispuso bolsas con residuos sólidos fuera de los contenedores:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 3:**  
Almacén temporal de  
residuos sólidos  
situado al ingreso del  
City Gate con bolsas  
conteniendo residuos  
fuera de los  
contenedores.

64. En su escrito de descargos, Cálidda señala que los residuos sólidos (bolsas plásticas) que fueron encontrados fuera de los contenedores durante la visita de supervisión se encontraban en el proceso de traslado a sus contenedores correspondientes.



65. De acuerdo al Literal 8 de la Décima Disposición Transitoria y Final del RLGRS<sup>43</sup>, un contenedor es una caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte; de acuerdo a ello, no existe en el Reglamento ninguna indicación que asocie el término contenedor exclusivamente a cilindros ya sean metálicos o plásticos.



66. La característica principal de un contenedor es brindar una contención segura para el tipo de residuo almacenado, es decir, no permite el escape del residuo al exterior a efectos de prevenir cualquier impacto al ambiente o la seguridad de las personas.

67. En el presente caso, debido a que no se tiene certeza de la naturaleza del residuo detectado dentro de la bolsa negra ubicada fuera del cilindro materia de la presente imputación, no se puede afirmar que se haya presentado un acondicionamiento inadecuado, más aun considerando que no se encontraron residuos sólidos fuera de la bolsa observada ni del contenedor. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios tampoco existen evidencias de que se hayan

<sup>42</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Décima.- Definiciones  
(...)

8. **Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.





dispuesto residuos sólidos en contacto directo con los agentes ambientales (suelo, aire, aguas subterráneas, entre otros).

68. En atención a lo expuesto, Cálidda no ha infringido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 25° del RLGRS, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
69. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
70. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

#### V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 7

71. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Cálidda no habría presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2011 de la disposición final de asfalto, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>44</sup>:

##### **"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

*Presentar reporte de disposición final de asfalto 2011."*

72. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>45</sup>:

##### **"Descripción N° 08**

*De la revisión de la Declaración de Residuos Sólidos 2011, se observó que la empresa no presentó los manifiestos de disposición final del asfalto."*

73. Del mismo modo, mediante la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos<sup>46</sup> se indicó que Cálidda habría generado residuos sólidos peligrosos (asfalto) durante los meses de febrero, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, por lo cual se encontraría obligada a suscribir Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la disposición final de los mismos; y, presentarlos ante la autoridad competente en el plazo establecido por la norma.

74. No obstante ello, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se verifica que la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011, en la cual fue sustentada la presunta conducta infractora por parte de la Dirección de Supervisión y la Subdirección de Instrucción, corresponde a la declaración de la generación de los residuos sólidos peligrosos de filtros usados (elementos filtrantes usados en el sistema de distribución de gas natural) durante los meses de

<sup>44</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 95 reverso del Expediente.





febrero, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011. En ese sentido, de dicho medio probatorio se verifica que Cálidda generó filtros usados y no asfalto conforme lo había indicado la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos.

75. En atención a lo expuesto, debido a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten que durante el periodo 2011 Cálidda haya generado ni efectuado la disposición final del residuo sólido peligroso asfalto, no habría incurrido en la presunta conducta infractora, por lo que no incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 116° del LGRS y 37° de la LGRS.
76. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>47</sup>, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
77. Por lo tanto, dado que el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, corresponde a esta Dirección archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo y carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
78. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



## V.2. Análisis de la tercera y quinta cuestión en discusión

- (i) Si Cálidda contó con las hojas de seguridad MSDS de sus productos químicos (granalla de cobre)
- (ii) Si Cálidda realizó una adecuada manipulación de sustancias químicas (granallado de cobre)



## .2.1 Marco normativo aplicable

79. El Artículo 44° del RPAAH<sup>48</sup> establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas,

<sup>47</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>48</sup> Reglamento para la Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

80. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
- Seguir las indicaciones de seguridad contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
  - Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes sobre áreas impermeabilizadas.
  - Contar con sistemas de doble contención.
81. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene tres (3) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con las hojas de seguridad MSDS, (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

### V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 5

82. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se almacenan los productos y sustancias químicas (granalla) no contaba con un área adecuada para la manipulación de la misma, ni con las hojas de seguridad MSDS correspondientes, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>49</sup>:

#### "4.3 OBSERVACIONES

(...)

Almacén de productos químicos, *no cuenta con MSDS (sic) de la granalla.*

(...)

Carpa de granallado con abertura en techo y lado lateral.

(...)."

(Subrayado agregado)

83. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió ambos hallazgos detallados de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>50</sup>:

#### "Descripción N° 03

En el almacén de sustancias químicas se observo que la granalla de cobre no contaba con sus respectiva hoja de seguridad (MSDS)."

#### "Descripción N° 05

En el tramo de construcción de la ampliación de la red de distribución, donde se hace el tendido de tubería (kp. 4 + 493.78), se encontró una unidad (carpa) donde se efectúa tareas de granallado para la limpieza de las tuberías a instalarse, la misma que presentaba una abertura en el techo y en la parte lateral, lugares por donde la granalla pulverizada se emitía al ambiente."

(Subrayado agregado)

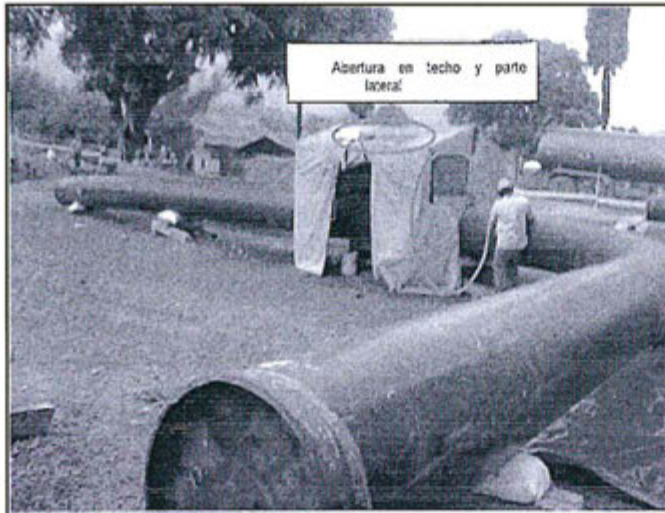
<sup>49</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 5 y reverso del expediente.



84. Lo indicado se sustenta en los registros fotográficos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>51</sup>, en los cuales se observa que en el área destinada las labores de granallado no cuentan con sistema de contención, pisos impermeabilizados ni las hojas de seguridad MSDS correspondientes:

**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 6: Área de actividades de granallado no cuenta con techo ni parte lateral.



Fotografía N° 5: Vista interior del área de actividades de granallado con el techo deteriorado.



- La naturaleza del elemento granalla de cobre

85. En su escrito de descargos Cálidda señala que el Artículo 44° del RPAAH regula residuos contaminantes que pudieran generar impactos negativos al ambiente (aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas). Asimismo, el administrado agrega que la granalla de cobre observada durante la visita de supervisión no es un elemento que contenga componentes peligrosos; por lo que, no le resulta aplicable dicha norma. Para acreditar lo indicado, adjunta las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet - MSDS "Ficha de Seguridad de la Granalla de Cobre"<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios del 227 al 229 del Expediente.





86. En primer lugar corresponde señalar que el granallado es el proceso industrial mediante el cual se hace la limpieza, preparación y/o texturizado de superficies metálicas utilizando micro-partículas metálicas llamadas granalla (partículas de cobre), es decir, el equipo utilizado para dicho proceso expulsa micro-partículas metálicas a presión que impactan contra la superficie de la pieza, a efectos de retirar las impurezas y encontrar la textura requerida que la vuelva más resistente para que tenga una vida útil prolongada<sup>53</sup>.
87. Para complementar lo indicado, se presenta a modo referencial el siguiente registro fotográfico de las tareas de granallado<sup>54</sup>:



(Fotografía Referencial)



88. De la evaluación de la hoja de seguridad MSDS presentada por el administrado se verifica que, si bien la granalla de cobre no contiene componentes peligrosos, es una sustancia química que puede provocar daño mecánico en los ojos, la piel y el tracto respiratorio debido a que las partículas se expiden en el aire (proceso de granallado). Por tal motivo, la ficha de seguridad recomienda el uso de equipos de protección personal durante su manipulación.



En virtud de lo expuesto, dado que el elemento granalla (partículas de cobre) es una sustancia y/o producto químico que puede generar potenciales daños al ambiente y a la seguridad de las personas, le corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 44° del RPAAH, quedando desvirtuado el argumento señalado por el administrado con relación a dicho extremo.

90. De otro lado, Cálidda agregó que el área supervisada por el OEFA no correspondía al área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas sino que correspondía a una zona de trabajo diferente, por lo que no correspondería la aplicación lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
91. Sobre este punto, cabe precisar que las disposiciones del Artículo 44° del RPAAH son aplicables a todo el proceso de almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas en general y la norma no hace ningún tipo de

<sup>53</sup> Sepúlveda Lozano, C. Granalladoras: Limpieza Rápida y Eficiente. Revista Metal Actual. Volumen 21, Bogotá D.C., Colombia, 2011, p. 38 y 39.

<sup>54</sup> Fuente: <http://soldadurasyrines.com/granallado> (Visto por última vez: 9 de febrero del 2016).





distinción entre tipos de almacenamiento (temporal, central, entre otros), ni manipulación. Asimismo, independientemente del nombre del lugar donde se realizaban las tareas de trabajo de granallado, el supervisor de campo durante la visita de supervisión detectó que en dicha área se efectuaba la manipulación de la sustancia química de granalla de cobre, por lo que válidamente le corresponde la aplicación de las disposiciones normativas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH. En tal sentido, lo alegado por Cálidda con relación a este extremo ha quedado desvirtuado.

92. En consideración a ello, dado que la zona de trabajo de granallado correspondía a un área de manipulación de productos y/o sustancias químicas consistente en las tareas de granallado (partículas de cobre), dicha área debió estar acondicionada bajo lo establecido en el citado dispositivo legal (hojas de seguridad MSDS, sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; e, impermeabilización de la infraestructura de contención), lo cual se incumplió de acuerdo a lo observado por el supervisor de campo durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012.

- Las hojas de seguridad MSDS del producto químico granalla de cobre

93. Con relación a las hojas de seguridad - MSDS del producto químico (granalla de cobre), Cálidda señala que durante la visita de supervisión las mismas fueron presentadas al personal del OEFA debido a que se encontraban en la zona de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas.

94. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 44° del RPAAH establece la obligación de seguir las indicaciones de los fabricantes contenidas en las hojas de seguridad MSDS, por tal motivo, el personal a cargo del área de almacenamiento de productos químicos debía tener acceso inmediato a las referidas hojas de seguridad por lo que la ubicación de las mismas debe efectuarse en un lugar visible respecto del área de almacenamiento de los productos químicos; así como, en un lugar cercano y accesible al punto de almacenamiento.



95. No obstante lo indicado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, la Dirección de Supervisión constató que el "Almacén de productos químicos, no cuenta con MSDS de la granalla"; pero no existen medios probatorios que acrediten que Cálidda contaba con las hojas de seguridad MSDS en un lugar cercano y accesible al área de almacenamiento de sus productos químicos y que los mismos hayan sido entregados al personal del OEFA, más aun considerando que dicha observación fue recogida en el Acta de Supervisión la misma que fue firmada tanto por el personal del OEFA como por parte del representante de Cálidda.



96. Del mismo modo, en los registros fotográficos del Informe de Supervisión solo se puede observar la el área de almacenamiento de productos químicos (granalla) compuesta por una carpa de tela instalada sobre las tuberías de transporte del gas natural y ningún área cercana donde Cálidda haya podido contar con las hojas de seguridad MSDS, a efectos de poder seguir sus indicaciones.

- Conclusiones

97. En atención a las consideraciones expuestas, Cálidda incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH en tanto que no efectuó una adecuada





manipulación y almacenamiento de sus productos químicos (granalla de cobre) toda vez que no contaba con lo siguiente: i) hojas de seguridad MSDS, (ii) sistema de contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) área debidamente impermeabilizada.

98. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de una responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 3 y 5, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### V.3. Análisis de la cuarta y sexta cuestión en discusión

- (i) Si Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA del Proyecto de Expansión
- (ii) Si Cálidda efectuó una adecuada difusión del proyecto entre la población aledaña de donde se realiza el tendido de ductos

#### V.3.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental

99. El Artículo 9° del RPAAH<sup>55</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
100. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>56</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

101. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

#### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

- a) Compromiso ambiental asumido en el PMA del Proyecto de Expansión:

<sup>55</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>56</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."





102. De acuerdo al Numeral 6.5.4.5 contenido en el PMA del Proyecto de Expansión, Cálidda se comprometió a utilizar baños o sanitarios portátiles, cuya gestión sería realizada por empresas contratistas debidamente autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, conforme se detalla a continuación<sup>57</sup>:

"(...)

**Etapa de Operación y Mantenimiento**

GNLC coordinará con la EPS-RS contratada la ejecución de los servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos.

"(...)

**6.5.4.5 RESIDUOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS**

Se utilizarán baños o sanitarios portátiles ubicados en la línea de obra, cuya gestión será realizado por empresas contratistas debidamente autorizadas por DIGESA y que deberán contar con la certificación de autorización municipal de funcionamiento. Se exigirán a estas empresas los respectivos certificados de disposición final."

(Subrayado agregado)

- b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

103. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Cálidda no habría cumplido con la obligación contenida en el PMA del Proyecto de Expansión al detectar un pozo séptico del sistema de los baños, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>58</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

"(...)

Se desconoce autorización de funcionamiento de Pozo séptico.

(.)"

104. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, agregando que se evidenció la presencia de servicios higiénicos con una poza séptica, conforme se detalla a continuación<sup>59</sup>:

**"Descripción N° 04**

En el nuevo City Gate, el cual se encuentra en proceso de construcción, se observa la existencia de servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico (referidos por la empresa); sin embargo, según el PMA la unidad no se encuentra considerada en el estudio.

"(...)"

(Subrayado agregado)

105. La conducta citada se sustenta en el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>, en el cual se observa que se acopiaban los desperdicios y aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos en una poza séptica, conforme se observa a continuación:

<sup>57</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE del 13 de octubre del 2010. Capítulo 6 – Etapa de Operación y Mantenimiento. Pág. 6-26.

<sup>58</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>60</sup> Folio 83 del Expediente.



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 4:** Se observa el área donde se ubica el pozo séptico al lado derecho de los servicios higiénicos.

106. En su escrito de levantamiento de observaciones, Cálidda señala que lo evidenciado por el supervisor sería un pozo de recolección temporal cuya limpieza y drenaje se encuentra a cargo de la empresa GSC DISAL.
107. En términos similares, en su escrito de descargos, Cálidda señala que el pozo observado durante la visita de supervisión como un pozo séptico es un pozo de recolección temporal de aguas semisólidas correspondiente al sistema de baños químicos, de acuerdo a lo establecido en el PMA del Proyecto de Expansión.
108. Asimismo, señala que dicho pozo de recolección fue diseñado herméticamente por lo que sería imposible una infiltración que genere contaminación en el ambiente. Para acreditar lo indicado adjunta como medios probatorio los certificados de mantenimiento y disposición realizados por DISAL<sup>61</sup>.
109. De la revisión de la **Constancia de Servicio de Disposición Final N°0868-12/GSA-SAC**<sup>62</sup> emitida por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C – DISAL, se advierte el servicio de limpieza y mantenimiento de baños portátiles fue efectuado durante el mes de junio del 2012 con una frecuencia de tres (3) veces por semana. Es decir, mediante dicha constancia se acredita la limpieza y transporte de los residuos generados en los baños portátiles del proyecto de expansión de la red de distribución de gas de Cálidda (no especifica lugar específico) hacia un relleno sanitario autorizado; no obstante, no se hace mención alguna respecto de la limpieza y mantenimiento de ninguna poza de almacenamiento de los residuos semisólidos de los baños observados durante la visita de supervisión materia del presente caso.
110. Asimismo, de la verificación de las **Constancias de Servicio de Disposición Final - Actas 046-12/DPSAC, 047-12/DPSAC, 045-12/DPSAC, 0618-12/DPSAC, 0619-12/DPSAC** emitidas por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (GSA)<sup>63</sup> se evidencia que durante periodo del 15 de



<sup>61</sup> Folios del 206 al 226 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 226 del Expediente.





diciembre del 2011 al 24 de enero del 2012 se realizó la limpieza de los residuos provenientes de los baños portátiles ubicados en las obras de expansión que se venían desarrollando en los distritos de Lurín, Manchay y Ate; no obstante, dichas constancias no contienen ni detallan actividades de limpieza, ni información relacionada con los baños portátiles ubicados en el distrito de Pachacamac que fue el área supervisada por parte de la Dirección de Supervisión el 19 de julio del 2012.

111. Del mismo modo, de las **Actas 0618-12/DPSAC y 0619-12/DPSAC** se acredita las tareas de limpieza (recolección de residuos semisólidos) de ocho (8) baños portátiles ubicados en la red de distribución de gas natural de Cálidda (no especifica lugar específico) durante los meses de febrero y marzo del 2012 con una frecuencia de tres (3) veces por semana. Asimismo, en dichas actas se verifica que 9,27 m<sup>3</sup> de aguas residuales habrían sido dispuestas mediante la EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. hacia un relleno sanitario de Huaycoloro. No obstante, mediante dichos medios probatorios no se hace mención alguna a que la poza de almacenamiento corresponda al sistema de los baños químicos ubicados en el distrito de Pachacamac, así como, tampoco se acredita la limpieza y mantenimiento de la misma.
112. De la revisión de los medios probatorios presentados por Cálidda se verifican acciones de limpieza y disposición final a través de la EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. de las aguas residuales de los baños portátiles de la red de distribución de gas natural de Cálidda en general y de los distritos de Lurín, Manchay y Ate; no obstante, no acreditan que la poza de almacenamiento corresponda al sistema de los baños químicos ubicados en el distrito de Pachacamac, ni las acciones de limpieza y mantenimiento de la poza donde se disponen las aguas residuales de los baños observados durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del año 2012.
113. En tal sentido, lo alegado por Cálidda con relación a que el "pozo séptico" es un pozo de recolección temporal de aguas generados en su sistema de baños químicos el mismo que contaría con su respectivo mantenimiento (disposición final de las aguas semisólidas), ha quedado debidamente desvirtuado.
114. Asimismo, el administrado tampoco ha adjuntado algún documento instructivo de manejo y/o autorización de la poza observada, ni medios probatorios que acrediten su debida impermeabilización (hermeticidad), por lo que no se ha verificado que la misma se haya implementado con la única finalidad de almacenar de manera temporal los residuos de los baños observados para luego ser dispuestos por la EPS-RS. Del mismo modo no se ha acreditado que las aguas contenidas en la referida poza no filtren hacia el suelo natural, lo que podría generar impactos negativos en aguas subterráneas.
115. A mayor abundamiento, en el acápite 6-10 del PMA del Proyecto de Expansión se señala que los baños químicos portátiles no causarían impactos debido a que ocuparán áreas de poca extensión, conforme a lo siguiente:

"Para un manejo adecuado de los residuos de interés sanitario (aguas de desechos) se instalarán baños químicos portátiles en los frentes de trabajo. Estos no causarían mayor impacto pues ocupan pequeñas extensiones de superficie. Los efluentes serán tratados y dispuestos en los rellenos sanitarios autorizados bajo





responsabilidad de las empresas contratistas. GNLC exigirá la presentación de los certificados de disposición final.<sup>64</sup>

(Subrayado agregado)

116. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 19 de julio del 2012 referida a que Cálidda implementó una poza séptica en sus instalaciones de la red de destrucción de gas natural (Pachacamac) incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
117. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, Cálidda incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 6

- a) Compromiso ambiental asumido en el PMA del Proyecto de Expansión:

118. De acuerdo a los acápites 8.1 y 8.6.2 contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del PMA del Proyecto de Expansión, Cálidda se comprometió a difundir y proporcionar a la población aledaña al proyecto de expansión, información sobre la naturaleza y características del mismo proyecto, conforme se detalla a continuación<sup>65</sup>:

#### **"PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

##### **8.1 INTRODUCCIÓN**

(...)

*El Formato de Mapeo Social es un instrumento que busca identificar las características sociales, económicas y productivas de la población colindante a un tramo (Avenida, Calle, Jirón) donde se ejecuten actividades del proyecto. Así también, recoge percepciones de la comunidad acerca del gas natural y potencial consumo del mismo.*

*La Caracterización del Proceso de Relaciones Comunitarias es un documento interno de GNLC (Cálidda) que tiene como objetivo mostrar las actividades que se encuentran a cargo del área de Relaciones Comunitarias que permiten obtener información sobre las características sociales del entorno de los proyecto y proporcionar a la comunidad información sobre la naturaleza de los mismos.*

(...)

##### **8.6.2 PROGRAMA DE INFORMACIÓN**

*El Programa de información tiene como objetivo general el diseño de mecanismos de difusión e información con la finalidad de dar a conocer las características del proyecto entre la población e informar sobre los procedimientos para que*

<sup>64</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, pág. 6-10.

<sup>65</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010. Capítulo 8 – Plan de Relaciones Comunitarias. Págs. 8 – 5.





*ésta pueda hacer llegar sus sugerencias y reclamos, contribuyendo – de esta manera- al posicionamiento de la imagen corporativa de la Empresa."*

(Subrayado agregado)

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión

119. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Cálidda no habría cumplido con la obligación contenida en su PMA del Proyecto de Expansión, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>66</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

*El administrado no presentó documentación respecto a la difusión del proyecto en la zona donde se viene realizando el tendido de ductos.*

(...)."

120. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>67</sup>:

**"Descripción N° 06**

*El administrado no ha presentado documentación respecto a la difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos, G y M mostró registros de charlas los días 15/05/12, 23/05/12 y 15/06/2012, en las comunidades de las zonas de Cucuya, Cardal y Las Manzanos, respectivamente; sin embargo, dichos documentos no fueron entregados."*

(Subrayado agregado)



21. En su escrito de levantamiento de observaciones, Cálidda señala que durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012 presentó los registros de difusión a la comunidad, informando sobre los trabajos a realizar en dicha zona. Para ello, Cálidda adjuntó los registros de la difusión efectuada en los distritos de Santo Domingo de Olleros, Pachacamac y Lurín.



122. Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico Acusatorio señala que si bien Cálidda presentó los registros de difusión de los trabajos que se vienen realizando en los distritos de Santo Domingo de Olleros, Pachacamac y Lurín, de la revisión de dichos registros no es posible determinar si dicha difusión por parte del administrado haya abarcado y llegado a la totalidad de la población involucrada, incumpliendo así lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión, conforme se observa:

*"31. En la supervisión ambiental, se observó que el administrado no presentó documentación respecto a la difusión del proyecto en la zona donde se venía realizando el tendido de ductos. Sobre ello, mediante escrito del 17 de setiembre de 2012, ingresado con Registro No. 019914, Cálidda presentó los registros de difusión de los trabajadores que venía realizando. La difusión consistía en la entrega de volantes que indicaban el inicio de obra (Proyecto de Ampliación) en los siguientes distritos: Santo Domingo de Olleros, Pachacamac y Lurín.*

<sup>66</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 5 reverso del Expediente.





32. El objetivo del Plan de Relaciones Comunitarias es involucrar a la población en los planes de desarrollo e inversión planeados y ejecutados, de tal manera, que puedan acceder a la información necesaria y así, dar a conocer las características del proyecto a la población involucrada. Ahora, si bien Cálidda ha acompañado evidencia respecto a la difusión de las obras, con dichos documentos no es posible determinar si dicha difusión se haya realizado en toda el área de influencia del trabajo, es decir, que la información haya abarcado y así haya llegado a la totalidad de la población involucrada, constituyendo por tanto un incumpliendo a su PMA.

(...)."

(Subrayado agregado)

- 123. En su escrito de descargos, Cálidda señala que mediante su escrito de levantamiento de observaciones adjuntó los documentos que acreditan la difusión en las zonas de Santo Domingo, Pachacamac y Lurín sobre el proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural.
- 124. De acuerdo a lo establecido en el PMA Proyecto de Expansión, dicho proyecto corresponde a las líneas secundarias de la red de distribución principal de gas natural de Lima y Callao. Asimismo, dicho instrumento de gestión ambiental señala que las áreas de influencia del proyecto de expansión eran las siguientes<sup>68</sup>:

Tabla 8.1 - Áreas de influencia del proyecto

Área Metropolitana Lima - Callao	
Zonas	Distritos Incluidos
Norte	Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Santa Rosa
Este	Ate-Vitarte, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Santa Anita
Centro	Breña, Barranco, Lima-Cercado, Jesús María, La Victoria, Lince, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, Miraflores, Rimac, San Borja, San Isidro, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo
Sur	Chorrillos, Cieneguilla, Lurín, Pachacámac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Santa María del Mar, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo.
Callao	Bellavista, Callao, Carmen de la Legua, La Perla, La Punta y Ventanilla.



- 125. En virtud del citado instrumento, Cálidda tenía la obligación de dar a conocer a todos aquellos distritos detallados en el Cuadro 8.1 del PMA del Proyecto de Expansión sobre las características del proyecto e informar los procedimientos para que éstas puedan hacer llegar sus sugerencias y reclamos.
- 126. De la revisión de los medios probatorios presentados por Cálidda en su escrito de levantamiento de observaciones, se advierte lo siguiente<sup>69</sup>:

<sup>68</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE del 13 de octubre del 2010, pág. 8-2.

<sup>69</sup> Folios del 42 al 44 del Expediente.





- (i) El 23 de mayo del 2012 Cálidda efectuó la entrega de volantes de inicio de la obra proyecto de expansión a un promedio de diez (10) pobladores del distrito de **Pachacamac**.
- (ii) El 15 de mayo del 2012 Cálidda efectuó la entrega de volantes de inicio de la obra proyecto de expansión a un promedio de quince (15) pobladores del distrito de Santo Domingo de Olleros.
- (iii) El 28 de junio del 2012 Cálidda efectuó la entrega de volantes de reubicación de tuberías a un promedio de tres (3) pobladores del distrito de **Lurín**.
127. De lo expuesto se verifica que, al momento de la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012, Cálidda cumplió con efectuar la difusión de las características de la parte inicial del proyecto a los pobladores de los distritos de Lurín y Pachacamac. No obstante, cabe señalar que el distrito de Santo Domingo de Olleros no se encontraba en el Cuadro 8.1 del PMA de Proyecto de Expansión, por lo que, la difusión de volantes efectuada en dicho distrito no corresponde ser tomado en cuenta para el análisis del presente caso.
128. A efectos de resumir lo indicado, se presenta el siguiente cuadro comparativo en las cuales se verifica los distritos en los cuales Cálidda efectuó la difusión de las características del proyecto de expansión del gasoducto y los procedimientos respectivos con anterioridad a la visita de supervisión:

N°	Distritos de influencia del proyecto de expansión de Cálidda	¿Realizó difusión del proyecto de acuerdo a lo establecido en su PMA Expansión del Proyecto?	Fecha de ejecución
1	Ancón	No Cumplió	-
2	Carabayllo	No Cumplió	-
3	Comas	No Cumplió	-
4	Independencia	No Cumplió	-
5	Los Olivos	No Cumplió	-
6	Puente Piedra	No Cumplió	-
7	San Martín de Porras	No Cumplió	-
8	Santa Rosa	No Cumplió	-
9	Ate - Vitarte	No Cumplió	-
10	Chaclacayo	No Cumplió	-
11	El Agustino	No Cumplió	-
12	La Molina	No Cumplió	-
13	Lurigancho	No Cumplió	-
14	San Juan de Lurigancho	No Cumplió	-
15	Santa Anita	No Cumplió	-
16	Breña	No Cumplió	-
17	Barranco	No Cumplió	-
18	Jesús María	No Cumplió	-
19	Lima Cercado	No Cumplió	-
20	La Victoria	No Cumplió	-
21	Lince	No Cumplió	-
22	Magdalena del Mar	No Cumplió	-
23	Pueblo Libre	No Cumplió	-
24	Miraflores	No Cumplió	-
25	Rimac	No Cumplió	-
26	San Borja	No Cumplió	-
27	San Isidro	No Cumplió	-
28	San Luis	No Cumplió	-
29	San Miguel	No Cumplió	-
30	Santiago de Surco	No Cumplió	-
31	Surquillo	No Cumplió	-







32	Chorrillos	No Cumplió	-
33	Cieneguilla	No Cumplió	-
34	Lurín	Sí cumplió	28/06/2012
35	Pachacamac	Sí cumplió	23/05/2012
36	Pucusana	No Cumplió	-
37	Punta Hermosa	No Cumplió	-
38	Punta Negra	No Cumplió	-
39	San Bartolo	No Cumplió	-
40	San Juan de Miraflores	No Cumplió	-
41	Santa María del Mar	No Cumplió	-
42	Villa El Salvador	No Cumplió	-
43	Villa María del Triunfo	No Cumplió	-
44	Bellavista	No Cumplió	-
45	Callao	No Cumplió	-
46	Carmen de la Legua	No Cumplió	-
47	La Perla	No Cumplió	-
48	La Punta	No Cumplió	-
49	Ventanilla	No Cumplió	-

129. Por lo tanto, se verifica que Cálidda incumplió lo establecido en el PMA del Proyecto de Expansión al haber realizado la difusión del proyecto en dos (2) distritos de los cuarenta y nueve (49) correspondientes a la zonas de influencia del mencionado proyecto. Es decir, no cumplió con difundir las características del proyecto e informar los procedimientos a cuarenta y siete (47) distritos para que los pobladores que se verían afectados de manera directa con la expansión de la red de distribución de gas natural, hagan sus sugerencias y reclamos.

130. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada al momento de la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del 2012 referida a la inadecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

131. En atención a las consideraciones expuestas, Cálidda incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado un adecuada difusión del proyecto en las zonas donde se realiza el tendido de ductos, de acuerdo a lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.4. Análisis de la octava cuestión en discusión: Si Cálidda presentó dentro del plazo otorgado las Pruebas Hidrostáticas**

132. Mediante Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 1 de julio del 2013, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda, imputándole a título de cargo, entre otras conductas infractoras, el no haber presentado dentro del plazo otorgado las Pruebas Hidrostáticas. Dicha conducta habría infringido el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatoria.

133. A efectos de sustentar dicha imputación, se basó en los siguientes documentos:







- a) El Acta de Supervisión N° 004011 del 19 de julio del 2012, en la cual la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo que Cálidda no presentó resultados de pruebas hidrostáticas, según el siguiente detalle:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

*No presentaron resultados de las pruebas hidrostáticas.*

(...)."

- b) El Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID emitido por la Dirección de Supervisión, el cual recoge lo señalado en el Acta de Supervisión N° 004011 del 19 de julio del 2012, al establecer como observación que Cálidda no presentó resultados de las pruebas hidráulicas a los tramos 1 y 2 del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural, conforme a lo siguiente:

*"La empresa no presentó los resultados de las pruebas hidráulicas realizadas a:*

*Tramo 1 (CVB 3PK 17+060-CVB 4PK22+270).*

*Tramo 2 (CVB 5PK 26+970-CVB TS PK33+400)."*

134. Al respecto, Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias establece que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OSINERGMIN (ahora OEFA) la información o datos solicitados de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.



135. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión N° 004011 se verifica si bien el supervisor estableció que el administrado debía presentar los resultados de las pruebas hidrostáticas de las tuberías correspondientes al tramo 1 y 2 del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural, lo cierto es que no otorgó un plazo al administrado a efectos de que cumpla con presentar la información requerida.



136. Del mismo modo, de la revisión de todos los documentos obrantes en el Expediente no se verifica documento alguno mediante el cual la autoridad administrativa haya otorgado a Cálidda un plazo determinado, a efectos de que la misma cumpla con presentar los resultados de las pruebas hidrostáticas del tramo 1 y 2 del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural.

137. En ese sentido, Cálidda no incurrió en el presunto incumpliendo a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, toda vez que la obligación no se encuentra debidamente delimitada al no haberse establecido el plazo para la presentación de las las referidas pruebas hidrostáticas.

138. En consecuencia, corresponde a esta Dirección archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presente extremo. Asimismo, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

139. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión





ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.5. Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cálidda**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>70</sup>.
141. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

**V.5.2. Medidas correctivas aplicables**

144. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Cálidda, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.
  - (ii) Infracción al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado que Cálidda realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sus productos químicos en el área donde realiza actividades de granallado de las tuberías.
  - (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que Cálidda no realizó una adecuada difusión de su proyecto de expansión en las zonas donde se realizaba las actividades de tendido de ductos.

**V.5.3 Procedencia de las medidas correctivas**

- ***Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas***

<sup>70</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





**residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión**

- 145. En el presente caso ha quedado acreditado que Cálidda infringió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.
- 146. En su escrito de descargos, Cálidda alegó que el pozo observado durante la visita de supervisión es un pozo de recolección temporal de aguas semisólidas correspondiente al sistema de baños químicos portátiles y que su mantenimiento, limpieza y disposición final de las aguas residuales se encontraba a cargo de la EPS-RS DISAL. No obstante, de los medios probatorios presentados por Cálidda no se ha acreditado la hermeticidad del pozo, su mantenimiento, la limpieza, ni disposición final de las aguas residuales a cargo de la mencionada EPS-RS. Del mismo modo, no se adjuntó permiso y/o autorización correspondiente para la utilización de dicho pozo séptico observado por el supervisor durante la visita del 19 de julio del 2012.
- 147. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.	Acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en el distrito de Pachacamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías georeferenciadas u otros documentos; asimismo, los resultados de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



- 148. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Cálidda en ubicar la zona donde se encontraba ubicado el pozo séptico, realizar el diagnóstico y las actividades de planificación, programación y ejecución de la desinstalación del referido pozo. Asimismo, la toma de las muestras a ser analizadas y el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.





149. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área donde se encontraba ubicado el pozo séptico se encuentre libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión.
- **Infracción al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado que Cálidda realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sus productos químicos en el área donde realiza actividades de granallado de las tuberías.**
  - **Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Cálidda no realizó una adecuada difusión de su proyecto de expansión en las zonas donde se realizaba las actividades de tendido de ductos**
150. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Cálidda, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Realizar un inadecuado almacenamiento y manipulación de sus productos químicos en el área donde realiza actividades de granallado de las tuberías.
  - (ii) No realizar una adecuada difusión de su proyecto de expansión en las zonas donde se realizaba las actividades de tendido de ductos.
151. De la revisión del PMA del Proyecto de Expansión se verifica que el objetivo del proyecto es realizar una evaluación de los efectos ambientales que la ejecución de la expansión del sistema de distribución de gas natural podría generar sobre el medio ambiente. Asimismo, se indica que las etapas de dicho proyecto son las siguientes: (i) construcción, (ii) operación, (iii) mantenimiento y (iv) abandono<sup>71</sup>.



152. Del mismo modo, de acuerdo al cronograma de actividades del PMA del Proyecto de Expansión, Cálidda ejecutaría la etapa de construcción e instalación de la expansión de la red de distribución de gas natural durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, conforme al siguiente cronograma<sup>72</sup>:

Cuadro 3-1 Cronograma de Construcción del Proyecto

Actividades	Periodo			
	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Actividades: Construcción e instalación del Proyecto				



153. Asimismo, en su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de setiembre del 2012 Cálidda presentó un cronograma actualizado de ejecución del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural en los cuales se verifica que el tendido de las tuberías desde el tramo 1 hasta el tramo 7, y todas las pruebas pertinentes (instalación de cabezales de limpieza, limpieza de tuberías, corte y retiro de cabezales de limpieza, prueba neumática, llenado, prueba de resistencia y hermeticidad, vaciado, retiro de cabezales de prueba, colocación de cabezales de limpieza, secado y limpieza final, retiro de cabezales de limpieza, y

<sup>71</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, pág. 1-3.

<sup>72</sup> Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, págS. 3-43 y 3-44.





otras)<sup>73</sup> comprendían un periodo de ciento noventa (190) días, desde el 16 de abril hasta el 23 de noviembre del año 2012.

- 154. En ese sentido, considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el proyecto de expansión del sistema de distribución de gas natural se encuentra en etapa operativa y mantenimiento<sup>74</sup>, correspondía a Cálidda efectuar el retiro de todo el personal, restos de desechos, equipos, áreas y maquinarias de los frentes de trabajo.
- 155. En virtud de lo expuesto, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dichos extremos.
- 156. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Gas Natural de Lima y Callao S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas (granalla de cobre).	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. construyó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico no se encontrarían consideradas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>73</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>74</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el PMA de Expansión del Proyecto la difusión de las actividades de construcción a las áreas de influencia debían efectuarse antes de la ejecución de las obras. Del mismo modo, las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (granallado) del presente caso, solo correspondía efectuarse en la etapa de construcción (tendido de tuberías), en tanto que de acuerdo a lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental, la etapa de operación y mantenimiento consiste en: mantenimiento de estaciones reguladoras de presión, calentadores, odorizador, válvulas de emergencia, válvulas de servicio, redes de polietileno, acometidas, cruces especiales y otros equipos. Asimismo, relevamiento de potenciales, medición de ruidos, recarga de odorante, búsquedas sistemáticas de fugas sobre gasoductos, patrullaje de gasoductos, monitoreo de unidades de corriente impresa y puntos de inyección de corriente.





	N° 344-2010-MEM/AEE del 13 de octubre del 2010.	
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no realizó una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gas Natural de Lima y Callao S.A. construyó y utilizo servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.	Acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en el distrito de Pachacamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías georeferenciadas u otros documentos; asimismo, los resultados de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, los cuales acrediten la desinstalación del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en Pachacamac y la rehabilitación de dicha zona, respectivamente.



**Artículo 3°.-** Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A., en los siguientes extremos:





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la presunta obligación incumplida
1	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2, Gas Natural de Lima y Callao S.A. realizaría una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que dispuso plásticos en los cilindros de residuos orgánicos	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4, Gas Natural de Lima y Callao S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos en tanto dispuso los mismos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría presentado los manifiestos de la disposición final del asfalto.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 37° de la Ley N° 27314.
4	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría presentado las Pruebas Hidrostáticas.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 6°.-** Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA